

Apuntes sobre el Límite de Reproducción Cita vs Fragmento

Muchas veces en la reproducción de la obra literaria, se intenta dar la vuelta a la terminología intentando evitar el encuadre de esta dentro de lo que la norma nos indica que es reproducción. Así se utiliza la cita o reproducción de un fragmento para intentar eludir la norma. La LPI configura de forma muy amplia la reproducción: fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias. en principio, que requeriría para su licitud la autorización de la titular de los derechos generados, salvo que resultara de aplicación alguno de los límites legales.

Estos límites se regulan en los arts. 31 a 40 LPI y deben ser interpretados de acuerdo con las pautas prescritas en el art. 40 bis LPI. 3 (derecho de cita). Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada. Este precepto es una trasposición del art. 5.3.d) Directiva 2001/29/CE, que permite a los Estados miembros establecer, entre otros límites al derecho de reproducción y comunicación, el siguiente: "d) cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido".

Aunque la Directiva haya configurado este límite como facultativo, en principio su inclusión en nuestro Derecho interno era necesaria, a la vista de su regulación en el art. 10.1 Convenio de Berna: "1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa". En el marco de la habilitación que confiere el art. 20 del Convenio de Berna, nuestro art. 32.1 LPI establece una regulación del derecho de cita más restrictiva.

En primer lugar, en el caso de obras escritas, se restringe a la inclusión de un "fragmento" de una obra ajena ya divulgada, que excluye la reproducción de la totalidad de la obra. Además, esta inclusión de un fragmento de la obra ajena ha de responder, si no es una mera reseña, a una finalidad de "análisis, comentario o juicio crítico". Y, en cualquier caso, ha de respetar la paternidad de la obra. No obstante, lo anterior, el art. 10.1 del Convenio de Berna, cuando menciona la exigencia de que la cita de una obra ajena se haga conforme a los usos honrados, aporta una clave de interpretación de este límite legal, en línea con lo previsto en el art. 40 bis LPI, al prescribir que la explotación efectuada por el beneficiario del límite de que se trate no puede perjudicar de forma injustificada los intereses del autor ni ir en detrimento de la explotación normal de la obra afectada.

La cuestión gira en torno a si se trata de un fragmento y si su inclusión, responde a una finalidad de "análisis, comentario o juicio crítico", que pueda considerarse ajustada a los "usos honrados" (del derecho de cita).

La inclusión de la totalidad de una obra escrita, dentro de otra (múltiple), queda fuera de la noción de cita, con dos límites: "que se trate de obras ya divulgadas" y que "su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico", así se

hace referencia a la finalidad o función que cumple la reproducción del fragmento, que conforme a la Directiva debe responder a la mera reseña o a la crítica, en sentido amplio, que incluye el análisis, comentario o juicio crítico del texto reproducido. Por supuesto no es fragmento cuando ese texto ha sido publicado como tal, de forma íntegra e independiente. Pero tampoco cabe descartar que no lo sea cuando tenga una unidad independiente, aunque haya sido publicada junto con otros textos independientes, ligados por alguna razón (por ejemplo, la autoría común) que justifique su publicación conjunta. Al mismo tiempo, la consideración de fragmento susceptible de ser incluido en otra obra sin autorización de su autor viene determinada por la finalidad de la reproducción, por la función que persigue: además de la mera cita en sentido estricto (una breve y escueta reseña), el análisis, comentario o crítica del texto.

Pero la reproducción íntegra de un texto, aunque ocupe unas pocas páginas en relación con la totalidad de la obra publicada, al constituir una unidad totalmente independiente, no es propiamente un fragmento de otra obra que se incluye como parte esencial de un estudio académico o científico, ni por supuesto se trata de una mera reseña o cita. Desborda las hechas legales de este límite al derecho de reproducción, al primar el elemento recopilatorio frente al análisis, comentario o juicio crítico del propio texto. De esta manera esta reproducción no se ajustará a los "usos honrados" de una obra ajena, que en este caso vienen marcados por la finalidad perseguida, en cuanto que la publicación de este texto, aunque responda a la selección de una narración breve que ilustre las características esenciales de la obra literaria de su autor, en el marco de un libro, no se justifica por un estudio crítico de esta obra reproducida.



Salvo Mejor opinión